

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1461/2013</b>	Gilberto Ramírez Flores	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 13/noviembre/2013
Ente Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal resulta procedente <b>modificar</b> la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que: Proporcione al particular copia certificada del oficio OIP/5236/2013, señalándole el número de copias que deberá pagar, el costo que deberá cubrir de conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal para el Distrito Federal, así como el lugar en dónde realizar el mismo.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

GILBERTO RAMÍREZ FLORES

### **ENTE OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1461/2013**

En México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1461/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gilberto Ramírez Flores, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El diez de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0105000242113, el particular requirió **en copia certificada**:

*SEDUVI  
PRESENTE  
VENGO A SOLICITAR COPIA CERTIFICADA DEL SIGUIENTE OFICIO  
Oficio No. OIP/ 5236/2013.  
México, D.F. Septiembre 09, 2013  
Y QUE ANEXO EN ARCHIVOS VALIDOS*

***Datos para facilitar su localización***  
*SEDUVI*

A dicha solicitud de información el particular adjuntó el oficio siguiente:

*Oficio No. OIP/ 5236/2013.  
México, D.F. Septiembre 09, 2013  
**Gilberto Ramírez Flores**  
**Presente:***

*En atención a su solicitud de acceso a la información pública presentada ante esta dependencia, misma que fue registrada con número de folio **0105000214913**, en el sistema **INFOMEX**, por medio de la cual solicita: “1.- DE LAS SOLICITUDES DE CONSTANCIAS DE ZONIFICACIÓN DE USO DE SUELO DE LOS FOLIOS*



A.-28805/1991

B.-032773/1991

2.- DE CADA UNO DE LAS MENCIONADAS CON ANTERIORIDAD

1.- EL NUMERO DE FOLIO

2.- SI LO EXPIDIÓ LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO

3.- Y/O LA DIRECCIÓN GENERAL DE REORDENACIÓN URBANA Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA

4.- el trámite que se estipula en dicha solicitud

5.-ubicación y superficie mencionado en esta la

I.-la calle

II.- el número oficial

III.- COLONIA

IV.- CP

V.-DELEGACIÓN  
SUPERFICIE DEL PREDIO

VI.- UTILIZACIÓN ACTUAL DEL PREDIO

VII.- SUP TOTAL DEL PREDIO

VIII.-SUPERFICIE CONSTRUIDA

IX.- USO S DE SUELO QUE SE SOLICITAN

X.-M 2 A OCUPAR

XI.- M 2 A CONSTRUIR

XII.- FECHA DE EXPEDICION ELA SOLICITUD.”? (Sic), al respecto le informo lo siguiente:



De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del oficio **SEDUVI/DGAU/15935/2013**, signado por el Lic. Luis Antonio García Calderón, Director General de Administración Urbana, me permito comentarle lo siguiente:

Sobre el particular, **respecto al punto 1 inciso a y b**, hago de su conocimiento que atendiendo su Solicitud de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se informa se localizaron las solicitudes de constancias de zonificación de uso del suelo, con **números de folio 028805 y 032773**, ambas del año de 1991.

**Respecto al punto 2 inciso 1, 2 y 3**, se hace de su conocimiento que de las Solicitudes de Constancias de Zonificación de Uso de Suelo antes mencionadas, se visualizó la siguiente información:

**FOLIOS 28805/1991 expedido por la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica.**

**FOLIOS 032773/1991 expedido por la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica.**

**Respecto al punto 2 inciso 4**, hago de su conocimiento que el trámite que se estipula en dichas Solicitudes es **Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo**

**Respecto al punto 2 inciso 5**, se informa que los datos referidos en las Solicitudes de Constancias de Uso del Suelo son los siguientes:

<b>FOLIO</b>	<b>028805</b>	<b>032773</b>
<b>1.-LA CALLE</b>	Adolfo Prieto	La Mundial
<b>2.-EL NUMERO OFICIAL</b>	1249	A-6
<b>3.-COLONIA</b>	Del Valle	Industrial
<b>4.-CP</b>	03100	07800
<b>5.-DELEGACIÓN</b>	Benito Juárez	Gustavo A. Madero
<b>6.-SUPERFICIE DEL PREDIO</b>	1133.00 m <sup>2</sup>	190.00 m <sup>2</sup>
<b>7.-UTILIZACION ACTUAL DEL PREDIO</b>	Habitacional comercial	Salón de Belleza
<b>8.-SUP. TOTAL DEL PREDIO</b>	1,133.00 m <sup>2</sup>	190.00 m <sup>2</sup>
<b>9.-SUPERFICIE CONSTRUIDA</b>	0.00 m <sup>2</sup>	384.00 m <sup>2</sup>



<b>10.-USO DE SUELO QUE SOLICITAN</b>	<i>Taller mecánico automotriz con venta de refacciones en 2 niveles</i>	<i>Salón de Belleza</i>
<b>11.-M2 A OCUPAR</b>	<i>1,412.00 m<sup>2</sup></i>	<i>29.71 m<sup>2</sup></i>
<b>12.-M2 A CONSTRUIR</b>	<i>1,412.00 m<sup>2</sup></i>	<i>m<sup>2</sup></i>
<b>13.-FECHA DE EXPEDICION DE LA SOLICITUD</b>	<i>19 de septiembre de 1991</i>	<i>17 de octubre de 1991</i>

*No omito informar a usted que de no estar conforme con la respuesta a su solicitud y de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente, usted puede promover un Recurso de Revisión.*

*Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.*

*Atentamente,*

*Responsable de la Oficina de Información Pública  
de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda*

*Lic. Angélica Roque Zeferino*

II. El dieciocho de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado proporcionó al particular copia simple de dos fojas en las que se contiene el oficio OIP/5236/2013.

III. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando como agravios que no fue notificado en su correo electrónico conforme a lo establecido en la ley de la materia sobre la respuesta que recayó a su solicitud de información.

Asimismo, indicó que el Ente Obligado no fundó ni motivó su negativa a proporcionarle copia certificada del documento requerido, mismo que por otro lado no contiene información que sea de carácter confidencial o reservada, lo que le generó incertidumbre jurídica y lo dejó en estado de indefensión.



IV. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0105000242113.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintisiete de septiembre de dos mil trece, se recibieron un correo electrónico y un escrito que contenían el oficio sin número de identificación firmado por la Subdirectora de Documentación e Información de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través del cual rindió en tiempo el informe de ley que le fue requerido, donde argumentó que dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio OIP/5484/2013 del dieciocho de septiembre de dos mil trece, mismo que por un error involuntario omitió proporcionar como respuesta al ahora recurrente, sin embargo, puso a disposición del particular la información solicitada en el momento en que la requiriera.

VI. El dos de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo al Ente Obligado rindiendo en tiempo y forma el informe de ley que le fue requerido y acordó respecto de las pruebas ofrecidas.

De igual forma, acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



**VII.** El siete y nueve de octubre de dos mil trece, se recibieron la Unidad de Correspondencia de este Instituto, dos correos electrónicos a través de los cuales el recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

**VIII.** Por acuerdo del diez de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando en tiempo y forma la vista con relación al informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**IX.** El once de octubre de dos mil trece, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto dos correos electrónicos emitidos por el ahora recurrente a través de los cuales formuló sus alegatos.

**X.** El catorce de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin número de identificación firmado por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través del cual formuló sus alegatos.

**XI.** El catorce de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico a través del cual el Ente Obligado hizo de conocimiento a este Instituto la emisión de una segunda respuesta a través del oficio OIP/6030/2013, adjuntando la impresión del correo electrónico con la misma fecha a



través del cual notificó al recurrente la misma. La segunda respuesta señaló a la letra lo siguiente:

...

*De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente, me permito comentarle lo siguiente:*

*Sobre el particular, se informa que el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal establece que:*

*[TRANSCRIBE EL ARTÍCULO REFERIDO, así como el lineamiento 5, fracción I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal]*

**NOTA. SE ANEXA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SU CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2013, EN LA QUE RESOLVIÓ:**

*Primero.- Tomando en consideración el comunicado en el oficio SEDUVI/DRPP/473/2013 Signado por la Arq. Laura Flores Cabañas, Directora del registro de los planes y programas, para dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de fecha 12 de diciembre del 2012, que se dictó en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión RR.SIP/1797/2012, por el infodf, por Unanimidad el pleno este comité confirma la respuesta de la dirección del registro de los planes y programas de conformidad a lo previsto por el numeral 61, fracción XI de la ley de transparencia y Acceso a la información Pública del distrito federal; y determina como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial: el domicilio particular, FIRMA, NOMBRE, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, profesional, estado civil, edad y sexo, teléfono particular, clave de elector y folio vertical ubicado al reverso de la credencial de elector, huellas digitales, fotografía, grupo sanguíneo, RFC, NUMERO DE CUENTA PREDIAL, valor catastral, cuenta catastral de 12 dígitos y numero de licencia de conducir, que se encuentra consignados en los documentos que obre en el expediente, de conformidad a lo previsto por los numerales 4, fracciones II, VII y VIII, 38, fracciones I y III, 41 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del distrito federal, 2 párrafo tercero de la ley de protección de datos personales para el distrito federal, y el numeral 5 de los lineamientos para la protección de datos personales en el distrito federal.-----*

**Artículo 249.-** *Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública se deberán pagar las cuotas para cada caso se indican a continuación:*

*I.- copia certificada de una sola cara-----\$5.00*





*II.- de versión publica, por una sola cara-----\$2.00*

*III.- copia simple fotostática por una sola cara----\$2.00*

*IV.- de planos-----\$84.50*

*La información a entregar consta de 2 copias simples en versión publica, tendrá que pagar \$4.00 (cuatro pesos 00/100 M.N.) y en versión certificada \$10.00 (diez pesos 00/100 M.N.) por lo que una vez que exhiba ante esta autoridad el recibo de pago expedido por el Banco HSBC, por la cantidad indicada, en esta Oficina de Información Pública en el plazo que señala la Ley de la materia en el numeral 51, párrafo quinto, que es de tres días hábiles siguientes, se hará entrega de la información en Avenida Insurgentes Centro 149, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, Piso 04, en el horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas (el recibo se puede descargar del sistema INFOMEX que fue el medio a través del cual ingresó su solicitud).*

...

**XII.** El quince de octubre de dos mil trece la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentados al recurrente y al Ente Obligado formulando sus alegatos en tiempo y forma.

Asimismo, tuvo por presentado al Ente Obligado emitiendo una segunda respuesta con la cual dio vista al recurrente para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

**XIII.** El veintiuno de octubre de dos mil trece se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto dos correos electrónicos a través de los cuales el recurrente desahogó la vista que se le dio mediante acuerdo del quince de octubre de dos mil trece, manifestando lo que a su derecho convino.

**XIV.** El veintidós de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto emitió un acuerdo mediante el cual tuvo al recurrente



desahogando en tiempo y forma la vista que se le dio con la segunda respuesta que emitió el Ente Obligado.

Finalmente, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal con



número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995 que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo de un análisis a las constancias que integran el expediente en el que se actúa se advierte que el Ente Obligado emitió una respuesta con posterioridad a la presentación del recurso de revisión, con la cual pretendió satisfacer la solicitud de información del particular, por lo que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento prevista por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que se procede a su estudio de forma oficiosa, dicho artículo prevé:

**Artículo 84.** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

**IV.** *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.*

...



Del precepto legal transcrito se desprende que, a efecto de que sea procedente el sobreseimiento con fundamento en la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia es necesario que se reúnan los siguientes tres requisitos a saber:

- a) Que el **Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.**
- b) Que exista **constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.**
- c) Que el **Instituto le dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para acreditar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Por cuestión de método, se analizará en primer lugar si se reúne el **segundo** de los requisitos previstos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, revisando los siguientes documentos:

- Impresión de correo electrónico del catorce de octubre de dos mil trece, enviado de la cuenta de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado a la cuenta del ahora recurrente.

A dicha documental se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita:



*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De dichas documentales se desprende que el Ente Obligado, a través del correo electrónico señalado por el recurrente, notificó el catorce de octubre de dos mil trece, es decir, posteriormente a la presentación del presente recurso de revisión (veintitrés de septiembre de dos mil trece) una segunda respuesta.

En ese sentido, toda vez que el Ente Obligado aportó el medio de prueba idóneo, que crea convicción y certeza en este Órgano Colegiado acerca de la notificación referida,



se tiene por satisfecho el **segundo** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Precisado lo anterior, para analizar si se reúne el **primero** de los requisitos planteados, es conveniente ilustrar en una tabla la solicitud de información, la segunda respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente en su escrito inicial:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	SEGUNDA RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>Copia certificada del oficio OIP/5236/2013..</p>	<p><i>“De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente, me permito comentarle lo siguiente:</i></p> <p><i>Sobre el particular, se informa que el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal establece que:</i>  <i>[TRANSCRIBE EL ARTÍCULO REFERIDO, así como el lineamiento 5, fracción I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal]</i></p> <p><i>NOTA. SE ANEXA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SU CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2013, EN LA QUE RESOLVIÓ:</i></p> <p><i>Primero.- Tomando en consideración el comunicado en el oficio SEDUVI/DRPP/473/2013 Signado por la Arq. Laura Flores Cabañas, Directora del registro de los planes y programas, para dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de fecha 12 de diciembre del 2012, que se dictó en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión RR.SIP/1797/2012, por el</i></p>	<p><b>PRIMERO.</b> No fue notificado en su correo electrónico, conforme a lo establecido en la ley de la materia sobre la respuesta que recayó a su solicitud de información.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> El Ente Obligado no fundó ni motivó su negativa a proporcionarle copia certificada del documento requerido, mismo que por otro lado no contiene información que sea de carácter</p>



	<p><i>infodf, por Unanimidad el pleno este comité confirma la respuesta de la dirección del registro de los planes y programas de conformidad a lo previsto por el numeral 61, fracción XI de la ley de transparencia y Acceso a la información Pública del distrito federal; y determina como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial: el domicilio particular, FIRMA, NOMBRE, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, profesional, estado civil, edad y sexo, teléfono particular, clave de elector y folio vertical ubicado al reverso de la credencial de elector, huellas digitales, fotografía, grupo sanguíneo, RFC, NUMERO DE CUENTA PREDIAL, valor catastral, cuenta catastral de 12 dígitos y numero de licencia de conducir, que se encuentra consignados en los documentos que obre en el expediente, de conformidad a lo previsto por los numerales 4, fracciones II, VII y VIII, 38, fracciones I y III, 41 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del distrito federal, 2 párrafo tercero de la ley de protección de datos personales para el distrito federal, y el numeral 5 de los lineamientos para la protección de datos personales en el distrito federal.-----</i></p> <p><b>Artículo 249.-</b> <i>Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública se deberán pagar las cuotas para cada caso se indican a continuación:</i></p> <p><i>I.- copia certificada de una sola cara----- \$5.00</i></p> <p><i>II.- de versión publica, por una sola cara----- \$2.00</i></p> <p><i>III.- copia simple fotostática por una sola cara---- \$2.00</i></p> <p><i>IV.- de planos----- \$84.50</i></p> <p><i>La información a entregar consta de 2 copias</i></p>	<p>confidencial o reservada, lo que le generó incertidumbre jurídica y lo dejó en estado de indefensión.</p>
--	---	--



	<p><i>simples en versión pública, tendrá que pagar \$4.00 (cuatro pesos 00/100 M.N.) y en versión certificada \$10.00 (diez pesos 00/100 M.N.) por lo que una vez que exhiba ante esta autoridad el recibo de pago expedido por el Banco HSBC, por la cantidad indicada, en esta Oficina de Información Pública en el plazo que señala la Ley de la materia en el numeral 51, párrafo quinto, que es de tres días hábiles siguientes, se hará entrega de la información en Avenida Insurgentes Centro 149, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, Piso 04, en el horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas (el recibo se puede descargar del sistema INFOMEX que fue el medio a través del cual ingresó su solicitud).</i></p> <p>... (sic)</p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX” relativos a la solicitud de información con folio 0105000242113, así como del correo electrónico del catorce de octubre de dos mil doce, a los que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación con el rubro **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”**, que ha quedado transcrito en líneas precedentes.





En tal virtud, este Órgano Colegiado considera que el estudio relativo a determinar si se actualiza el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento en estudio debe centrarse en verificar si después de interpuesto el presente recurso de revisión, el Ente Obligado proporcionó al particular una respuesta en la que haya entregado la información **requerida en la solicitud de información**.

Ahora bien, es importante establecer que el particular requirió copia certificada del oficio OIP/5236/2013. En la segunda respuesta emitida por el Ente recurrido, a través de un correo electrónico del catorce de octubre de dos mil trece, proporcionó un oficio donde manifestó la clasificación de información como confidencial correspondiente a diversos datos personales, sin hacer alusión a que el oficio solicitado contuviera alguno de ellos y ofreciendo tanto copia simple como certificada de la versión pública de la documental solicitada, lo que genera confusión en cuál es la determinación que está tomando el Ente Obligado con el acuerdo que transcribe y cuál es la modalidad que ofrece al particular para acceder a la documental de su interés, lo cual transgredió el principio de certeza jurídica establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, de un análisis al oficio OIP/5236/2013, mismo que fue adjuntado por el recurrente en su solicitud de información y por el Ente Obligado en diversos momentos procesales del recurso de revisión, este Órgano Colegiado advierte que no contiene información que pueda considerarse de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por lo que la segunda respuesta no cumplió con los principios de certeza jurídica como quedo establecido, además de los de veracidad y legalidad prescritos todos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Distrito Federal, mismo que se transcribe a continuación con el propósito de dar claridad y sustento a la presente argumentación:

***Artículo 2.** En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Derivado de lo anterior, este Órgano Colegiado adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que **no se reúne el primero de los requisitos** para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, debido a que en nada abonaría el análisis relativo al **tercero** de los requisitos que deben cumplirse para la actualización de la causal de estudio, este Instituto se abstiene de realizarlo y procede al estudio del fondo del presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>Copia certificada del oficio OIP/5236/2013.</i></p>	<p><i>Brindó al particular copia simple de dos fojas en las que se contiene el oficio OIP/5236/2013</i></p>	<p><b>PRIMERO.</b> No fue notificado en su correo electrónico, conforme a lo establecido en la ley de la materia sobre la respuesta que recayó a su solicitud de información.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> El Ente Obligado no fundó ni motivó su negativa a proporcionarle copia certificada del documento requerido, mismo que por otro lado no contiene información que sea de carácter confidencial o reservada, lo que le generó incertidumbre jurídica y lo dejó en estado de indefensión.</p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”*, *“Acuse de información entrega vía INFOMEX”*, *“Confirma respuesta de información vía INFOMEX”* y el diverso *“Acuse de recibo de recurso de revisión”* del sistema electrónico *“INFOMEX”*.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”***, mismo que ha quedado transcrito en líneas precedentes.

Ahora bien, a través de su informe de ley el Ente Obligado indicó que por un error involuntario había omitido adjuntar el oficio mediante el cual emitió la respuesta primigenia al particular, manifestando que ponía a su disposición la información solicitada sin hacer mayor consideración.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente recurrido a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.



Toda vez que el **primer** agravio hecho valer por el recurrente controvierte la notificación de la respuesta que emitió el Ente Obligado, ya que de acuerdo al recurrente no se le notificó la misma en su correo electrónico, incumpliendo así con lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en materia de notificaciones, resulta procedente analizar cómo deben realizarse las notificaciones cuando una solicitud de información es ingresada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, atendiendo a lo que establecen los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que en el numeral 17 establece lo siguiente:

*17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, **salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX**, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.*

...

De lo anterior se advierte, que los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, establecen que cuando una solicitud de acceso a la información se presente por medio electrónico, las notificaciones se realizaran directamente en el módulo de dicho sistema, situación que se actualizó y fue reconocida por el propio recurrente cuando indicó que no se le notificó en su correo electrónico “... hasta el día de hoy que abrí la página de INFOMEXDF”, situación que estuvo ajustada a derecho, por lo que es incuestionable para este Instituto que el **primer** agravio hecho valer por el recurrente en el presente recurso de revisión, resulta **infundado**.



Ahora bien, toda vez que el **segundo** agravio está encaminado a controvertir la negativa del Ente Obligado para proporcionarle la copia certificada del oficio OIP/5236/2013, mismo que fue requerido en la solicitud de información original y del cual se entregó como primera respuesta copia simple, resulta conveniente analizar en contraste con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal cuándo es que los entes obligados pueden variar la modalidad en que los particulares eligen acceder a la información de su interés.

En ese sentido, resulta conveniente señalar los artículos 11, 47 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismos que se transcriben a continuación:

**Artículo 11.** *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.*

**Artículo 47.** ...

*La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...

*V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas o cualquier otro tipo de medio electrónico.*

...

**Artículo 54.** *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas ...*

*Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información se encuentre disponible en Internet o en medios impresos, la oficina de información deberá proporcionar al solicitante la información en la modalidad elegida, e indicar la dirección electrónica completa del sitio*



*donde se encuentra la información, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.*

*En el caso de que la información solicitada se encuentre al público en medios impresos, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, sin que ello exima al Ente Obligado de proporcionar la información en la modalidad en que se solicite.*

Por otro lado, los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, indican lo que se transcribe a continuación:

**9. ...**

*I. Si la resolución otorga el acceso a la información en la modalidad requerida deberá registrar y comunicar tal circunstancia, en su caso, el costo de reproducción y envío. Si existe la posibilidad de entregarla en otra modalidad, se deberá registrar, en su caso, el costo de reproducción de la misma de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información y, en su caso, el costo de envío.*

Del numeral transcrito se puede concluir lo siguiente:

- Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de su conservación en los términos que prescribe la ley de la materia y la legislación aplicable a ésta.
- Toda solicitud de información deberá indicar la modalidad en la que se prefiere recibir la misma. Las modalidades previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal son las siguientes:
  - a) Consulta directa.
  - b) Copias simples.
  - c) Copias certificadas.



d) Cualquier otro tipo de medio electrónico.

- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante **la entrega de copias simples o certificadas**.
- Si la información se encuentra disponible en Internet o en medios impresos, la Oficina de Información Pública deberá proporcionar al particular la información en la modalidad que eligió e indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.
- Es necesario que un cambio de modalidad determinado por el Ente Obligado se encuentre fundado y motivado con el objeto de brindar certeza jurídica a los particulares, sin que se pase por alto que toda actividad de la administración pública debe revestir dichos requisitos.

Una vez precisado lo anterior, resulta óptimo recordar que el Ente Obligado se limitó a dar como respuesta a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, la entrega del oficio OIP/5236/2013 sin que el Ente Obligado hubiera fundamentado ni motivado aclarando al particular los motivos que lo llevaron a otorgar copia simple de la información que solicitó y que requirió originalmente en copia certificada, situación que es totalmente contraria a derecho y que rompe con el principio de legalidad establecido en el artículo 2 de la ley de la materia, así como el diverso 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Ahora bien, resulta conveniente con el propósito de garantizar un correcto acceso a la información del recurrente, obligación conferida a este Instituto por el artículo 1, párrafo tercero en relación con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos





Mexicanos, analizar el oficio OIP/5236/2013 del cual el particular está solicitando copia certificada, con el propósito de verificar si puede entregarse en dicha modalidad.

En ese orden de ideas, resulta conveniente analizar las excepciones que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal al principio de publicidad de la información, es decir, las restricciones a la información pública cuando la misma revierte el carácter de reservada o confidencial para que, una vez hecho lo propio, se contrapongan dichos conceptos con el contenido del oficio de cuenta para estar en condiciones de determinar lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece lo siguiente:

**Artículo 3.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 36.** *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

...

*La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.*

*No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.*

**Artículo 37.** *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*



*I. Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal;*

*II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;*

*III. Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;*

*IV. Cuando la ley expresamente la considere como reservada;*

*V. Derogada;*

*VI. Cuando se relacione con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de los Entes Obligados, u otra considerada como tal por alguna otra disposición legal;*

*VII. Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Distrito Federal y las averiguaciones previas en trámite.*

*VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

*IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*

*X. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;*

*XI. La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los Entes Obligados en materia de controversias legales;*

*XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;*



*XIII. La transcripción de las reuniones e información obtenida por las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuando se reúnan en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras para recabar información que podría estar incluida en los supuestos de éste artículo, y*

*XIV. La relacionada con la seguridad de las instalaciones estratégicas de los Entes Obligados.*

*Derogado.*

*No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves a derechos humanos o de delitos de lesa humanidad. Asimismo, previa solicitud, el Ente Obligado deberá preparar versiones públicas de los supuestos previstos en el presente artículo.*

*En ningún caso, los Entes Obligados podrán emitir acuerdos generales que clasifiquen documentos o información como reservada.*

**Artículo 38.** *Se considera como información confidencial:*

*I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;*

*II. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual;*

*III. La relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Ente Obligado;*

*IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y*

*V. La información protegida por el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.*

*No podrá invocarse el secreto bancario o fiduciario cuando el titular de las cuentas sea un Ente Obligado, ni cuando se hubieren aportado recursos públicos a un fideicomiso de carácter privado, en lo que corresponda a la parte del financiamiento público que haya recibido.*

*Tampoco podrá invocarse el secreto fiduciario cuando el Ente Obligado se constituya como fideicomitente o fideicomisario de fideicomisos públicos.*



*Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad en los términos de la fracción V de este artículo. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto.*

*Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

**Artículo 41.** *La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La unidad administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública.*

...

**Artículo 42.** *La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.*

*Los titulares de los Entes Obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.*

**Artículo 50.** *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

*I. Confirma y niega el acceso a la información;*

*II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*

*III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.*

*En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir*



*notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.*

De la legislación antes transcrita se concluye lo siguiente:

- En principio, toda información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien de dominio público y es accesible a cualquier persona con las limitantes que la ley de la materia establece.
- La información definida por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial no podrá ser divulgada, con las excepciones que marca la ley referida.
- Las únicas excepciones al principio de publicidad de la información son las enumeradas en el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Los entes obligados no pueden emitir acuerdos generales para clasificar documentos o información como reservada.
- El artículo 38 establece los supuestos que deben considerarse como información confidencial, misma que mantendrá ese carácter de manera indefinida y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que necesiten acceder a ella para el cumplimiento de las facultades que las diversas normas les otorguen.
- La Unidad Administrativa de un Ente Obligado que detente información de acceso restringido, deberá clasificarla con ese carácter previo a emitir respuesta a una solicitud de acceso a la información, indicando la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna excepción prevista en la propia ley de la materia, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla, además de estar fundada y motivada, precisando las partes de documentos que ser reservan, su plazo y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.



- El artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece el procedimiento que deben seguir los entes obligados para clasificar la información que tenga el carácter de acceso restringido.

Ahora bien, hechas las precisiones anteriores, resulta conveniente analizar el oficio OIP/5236/2013, mismo que se transcribe a continuación para efecto de brindar claridad en la presente argumentación:

*Oficio No. OIP/ 5236/2013.  
México, D.F. Septiembre 09, 2013*

Gilberto Ramírez Flores  
**Presente:**

*En atención a su solicitud de acceso a la información pública presentada ante esta dependencia, misma que fue registrada con número de folio **0105000214913**, en el sistema INFOMEX, por medio de la cual solicita: "1.- DE LAS SOLICITUDES DE CONSTANCIAS DE ZONIFICACIÓN DE USO DE SUELO DE LOS FOLIOS*

*A.-28805/1991*

*B.-032773/1991*

*2.- DE CADA UNO DE LAS MENCIONADAS CON ANTERIORIDAD*

*1.- EL NUMERO DE FOLIO*

*2.- SI LO EXPIDIÓ LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO*

*3.- Y/O LA DIRECCIÓN GENERAL DE REORDENACIÓN URBANA Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA*

*4.- el trámite que se estipula en dicha solicitud*

*5.-ubicación y superficie mencionado en esta la*

*I.-la calle*

*II.- el número oficial*



III.- COLONIA

IV.- CP

V.-DELEGACIÓN  
SUPERFICIE DEL PREDIO

VI.- UTILIZACIÓN ACTUAL DEL PREDIO

VII.- SUP TOTAL DEL PREDIO

VIII.-SUPERFICIE CONSTRUIDA

IX.- USO S DE SUELO QUE SE SOLICITAN

X.-M 2 A OCUPAR

XI.- M 2 A CONSTRUIR

XII.- FECHA DE EXPEDICION ELA SOLICITUD.”? (Sic), al respecto le informo lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del oficio **SEDUVI/DGAU/15935/2013**, signado por el Lic. Luis Antonio García Calderón, Director General de Administración Urbana, me permito comentarle lo siguiente:

Sobre el particular, **respecto al punto 1 inciso a y b**, hago de su conocimiento que atendiendo su Solicitud de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se informa se localizaron las solicitudes de constancias de zonificación de uso del suelo, con **números de folio 028805 y 032773**, ambas del año de 1991.

**Respecto al punto 2 inciso 1, 2 y 3**, se hace de su conocimiento que de las Solicitudes de Constancias de Zonificación de Uso de Suelo antes mencionadas, se visualizó la siguiente información:

**FOLIOS 28805/1991 expedido por la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica.**

**FOLIOS 032773/1991 expedido por la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica.**

**Respecto al punto 2 inciso 4**, hago de su conocimiento que el trámite que se estipula en dichas Solicitudes es **Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo**



*Respecto al punto 2 inciso 5, se informa que los datos referidos en las Solicitudes de Constancias de Uso del Suelo son los siguientes:*

<b>FOLIO</b>	<b>028805</b>	<b>032773</b>
<b>1.-LA CALLE</b>	<i>Adolfo Prieto</i>	<i>La Mundial</i>
<b>2.-EL NUMERO OFICIAL</b>	1249	A-6
<b>3.-COLONIA</b>	<i>Del Valle</i>	<i>Industrial</i>
<b>4.-CP</b>	03100	07800
<b>5.-DELEGACIÓN</b>	<i>Benito Juárez</i>	<i>Gustavo A. Madero</i>
<b>6.-SUPERFICIE DEL PREDIO</b>	1133.00 m <sup>2</sup>	190.00 m <sup>2</sup>
<b>7.-UTILIZACION ACTUAL DEL PREDIO</b>	<i>Habitacional comercial</i>	<i>Salón de Belleza</i>
<b>8.-SUP. TOTAL DEL PREDIO</b>	1,133.00 m <sup>2</sup>	190.00 m <sup>2</sup>
<b>9.-SUPERFICIE CONSTRUIDA</b>	0.00 m <sup>2</sup>	384.00 m <sup>2</sup>
<b>10.-USO DE SUELO QUE SOLICITAN</b>	<i>Taller mecánico automotriz con venta de refacciones en 2 niveles</i>	<i>Salón de Belleza</i>
<b>11.-M2 A OCUPAR</b>	1,412.00 m <sup>2</sup>	29.71 m <sup>2</sup>
<b>12.-M2 A CONSTRUIR</b>	1,412.00 m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>
<b>13.-FECHA DE EXPEDICION DE LA SOLICITUD</b>	19 de septiembre de 1991	17 de octubre de 1991

*No omito informar a usted que de no estar conforme con la respuesta a su solicitud y de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente, usted puede promover un Recurso de Revisión.*

*Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.  
Atentamente,*

*Responsable de la Oficina de Información Pública  
de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda*

*Lic. Angélica Roque Zeferino*





Como se puede advertir, el oficio OIP/5236/2013, fue utilizado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para responder la solicitud de información 0105000214913 y de una lectura al mismo se desprende que no cuenta con dato alguno que sea susceptible de ser clasificado como de acceso restringido y en tal virtud el Ente recurrido esta en aptitud de entregarlo al particular, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismo que se transcribe a continuación:

**Artículo 51. ...**

...

*Las solicitudes de acceso a la información y **las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas.** Asimismo, los Entes Obligados deberán poner a disposición del público esta información, en la medida que se solicite, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.*

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por el particular fue la de copia certificada resulta favorable estudiar la normatividad que regula a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para determinar si se encuentra en aptitud de emitir la certificación que le requiere el recurrente.

**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 16.** *Los titulares de las Secretarías, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la Oficialía Mayor, de la Contraloría General del Distrito Federal y de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales tendrán las siguientes atribuciones generales:*

...

*V. Certificar y expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos y de aquellos que expidan, en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos que les estén subordinados;*

...

Del artículo transcrito se advierte que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no tiene impedimentos legales para expedir la copia certificada que requirió el recurrente y



genera conjuntamente con toda la argumentación antes planteada, el suficiente grado de convicción en este Órgano Colegiado para determinar que el **segundo** agravio hecho valer por el recurrente en el presente recurso de revisión resulta **fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que:

- ✓ Proporcione al particular copia certificada del oficio OIP/5236/2013, señalándole el número de copias que deberá pagar, el costo que deberá cubrir de conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal para el Distrito Federal, así como el lugar en dónde realizar el mismo.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:



## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**



**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**